

SECRETARIA. A despacho de la Señora Jueza el presente proceso informándole que se encuentra pendiente de revisar contestación de ASEGURADORAS. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Veinte de Junio de Dos Mil Veinticinco.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1199

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	HUGO ALBERTO VILLALOBOS OSORIO A C.C. 8.728.782
DEMANDADO VINCULADOS LITIS	COLPENSIONES, PORVENIR S.A. SKANDIA Y COLFONDOS S.A. MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO , ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. ASEGURADORA AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA S.A.
RADICACIÓN	76001-31-05-003-2024-00431-00

Santiago de Cali, Veinte de Junio de Dos Mil Veinticinco

Revisado el expediente encuentra el despacho que; a índice digital 23, 24, 25, 27 y 29 Se encuentra contestación a la presente demanda por parte de las vinculadas en calidad de litis consorte necesario: **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., ASEGURADORA AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. , COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. Y ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA S.A.** las cuales están presentadas en debida forma y tiempo oportuno. Así mismo reposan los respectivos poderes otorgados a sus apoderados.

MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS, con C.C. No. 38.873.416 y T.P. No.83.061 del C.S.J. apoderada judicial de MAPFRE COLOMBIA VIDA DE SEGUROS S.A.

ANA MARIA GIRALDO RINCON, con CC.No.51.936.982 y T.P. No. 70.396 del C.S.J. apoderada judicial de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA con CC.No. 19.395.114 y T.P. No. 39.116. del C.S.J. apoderado judicial de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

LUZ HELENA USSA BOHORQUEZ. Con CC.No.52.160.333 y T.P. No. 208.974 del C.S.J. apoderada judicial del MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

JOSE E. RIOS ALZATE .con CC. 98.587.923 Y t.p. 105-462 del, C.S.J. Apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Finalmente observa esta agencia judicial que el Abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA** como apoderado judicial de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. solicita se efectúe control de legalidad al auto que ordeno la vinculación de su prohijada, aduciendo.

QUINTO. Que ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. no tiene relación con las pretensiones de la demanda, por cuanto mi representada NO ostentó la calidad de AFP a la cual se trasladó el demandante, ni tuvo injerencia en el traslado de régimen pensional efectuado por el actor. Únicamente concertó con la AFP COLFONDOS S.A. la póliza de seguro previsional No. 0209000001, cuyo amparo fue la suma adicional para completar el capital necesario para las prestaciones económicas en casos de invalidez o muerte de los afiliados a la AFP COLFONDOS S.A., razón por la cual NO es posible se vincule a mi prohijada en calidad de litisconsorte necesario teniendo en cuenta que (i) mi representada no se encuentra obligada a soportar la carga de ser vinculada al presente proceso como quiera que no tiene relación con el objeto del proceso, (ii) su vinculación al contradictorio no es obligatoria pues las pretensiones de la demanda van encaminadas a la declaratoria de la ineficacia de traslado efectuado por el actor del RPM al RAIS y NO a resolver la relación contractual entre COLFONDOS S.A. y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., y, en consecuencia (iii) la sentencia NO debe ser única y en igual sentido para mi procurada y las demás partes procesales, observándose así que no se cumplen con los presupuestos legales para que ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. sea vinculada en calidad de litisconsorte necesario y por tal razón no hay lugar a endilgarle responsabilidad alguna dentro del presente litigio.

SEXTO. En ese sentido, se puede inferir válidamente que la característica principal del litisconsorcio necesario es precisamente que sin la vinculación de los llamados no es posible resolver de fondo la controversia planteada, no obstante, la comparecencia de ALLIANZ, SEGUROS DE VIDA S.A. no es necesaria por cuanto el litigio versa sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que se dio el traslado del demandante del RPM al RAIS, sin que sea necesaria de manera alguna que comparezca mi procurada quien únicamente se limitó a emitir la póliza de seguro previsional No. 0209000001 en aras de amparar el pago de la suma adicional necesaria para financiar las prestaciones económicas en casos de invalidez o muerte de los afiliados a la AFP COLFONDOS S.A.

Al respecto este despacho tiene a bien indicarle al peticionario que no es el momento procesal oportuno para decidir sobre su solicitud, la cual se resolverá en su momento procesal oportuno cabe indicar cuando se resuelva el fondo del asunto.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de: **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., ASEGURADORA AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. , COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. Y ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA S.A**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA para actuar a **MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS**, como apoderada judicial de **MAPFRE COLOMBIA VIDA DE SEGUROS S.A.** con las facultades y para los fines estipulados en el memorial poder presentado,

TERCERO : RECONOCER PERSONERIA para actuar a **ANA MARIA GIRALDO RINCON** , apoderada judicial de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** conforme a las voces del memorial poder otorgado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar al abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA** como apoderado judicial de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** con las facultades y para los fines estipulados en el memorial poder presentado,

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar a **LUZ HELENA USSA BOHORQUEZ.** apoderada judicial del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.** con las facultades y para los fines estipulados en el memorial poder presentado,

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar al abogado **JOSE E. RIOS ALZATE** como Apoderado judicial de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** con las facultades y para los fines estipulados en el memorial poder presentado,

SEPTIMO: ABSTENERSE de resolver la solicitud del apoderado judicial de la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** por las razones esbozadas con precedencia.

OCTAVO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



YENNY LORENA IDROBO LUNA

